

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo á don Leopoldo Augusto de Cueto; á la de Guerra y Marina á don José Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil; á la de Gobernación y Fomento á don Modesto Lafuente y á don Pedro Sabat; á la de Hacienda á don Lorenzo Nicolás Quintana; á la de Ultramar á don Serafin Estébanez Calderon, y á la de lo Contencioso á don Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

##### SEGUNDA SECCION.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Gerardo de Sousa, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los autos á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto, deberán ser puestos en el correo dentro

del plazo de 15 dias en la Peninsula é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultados de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Por Reales decretos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y 22 de octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazandola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aqui por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de Administracion de justicia, pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en dano del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion

del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no seria justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de enero próximo á los actuales, servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando asi que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz, pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados, reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlo depender exclusivamente de su voluntad, puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto y por su carácter de autoridad imparcial y de conoci-

mientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto en 31 de diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta de los de paz, y no podrán ser separados sin previa formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dajesen trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de Paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por don Luis Cárlos de Alós y Lopez de Haro, y en atención á las circunstancias que en el mismo concurren, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gracia de que el título extranjero que lleva de Marqués de Alós sea desde hoy en adelante título del Reino para él, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Noguera, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y don Bernardino Goitia, que lo es electo de la de Mallorca, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la cual se halla electo en la referida Audiencia de Mallorca el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Oviedo.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus Ministros se imposibilitan para el servicio, oída la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apóstólico, espido la Real orden de 30 de abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instrucción de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente debieran disfrutar los Párrocos imposibilitados, según sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los Coadjutores ad nutum que en sustitución de aquellos debían levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposición en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situación precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecían, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutención. El Gobierno de S. M. lo conocía y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecución el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase también la situación de los Párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero conociendo las Cortes con la Corona, que no debía prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situación á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 reales con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los Párrocos jubilados con anterioridad á la publicación del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados,

conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (Q. D. G.) y deseando no se dilate en manera alguna la ejecución de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideración, se ha dignado resolver:

Artículo 1.º Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pie de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesarios, mansos ú otros donde los hubiese, según está prevenido en la Real orden de 30 de abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para los fines que convegan. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1864.—Arrazola. —Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelación ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los autos á que se refieren los artículos 60, 65 y 66 del reglamento de 4 de julio de 1861, deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el día en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.º El Secretario del Consejo de Administración será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspección y tutela.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos de Administración deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultramar al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos en el mismo día en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Gefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo

licencia temporal para asuntos propios; teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporción siguientes:

En infantería un Gefes por regimiento, y un Capitan, dos Tenientes y un Subteniente por batallon en los cuerpos activos; y en la reserva un Gefes por cada media brigada, un Capitan, un Teniente y un Subteniente por batallon.

En caballería un Gefes, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento.

En artillería el mismo número de Gefes y Oficiales en cada instituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería.

En ingenieros el que es establece para la infantería, y en los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Carabineros del Reino y Guardia civil y demas institutos militares el prudente número de Gefes y Oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan á juicio de los Directores respectivos, cuyas autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este Ministerio las referidas solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1864.—Córdoba. —Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la diferente forma con que en las armas é institutos del ejército se atiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los Gefes y Oficiales de la infantería é ingenieros que sufren un descuento de sus sueldos para atender á aquellos, mientras que en los de artillería y Real cuerpo de Alabarderos se hallan exentos de aquel pago, ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.º de noviembre próximo cese el descuento que por el espresado concepto se hace á los Gefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros, y que así V. E. como el ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos, en la proporción y forma que permitan las demas atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento al presupuesto, para lo cual cuidará V. E. exigiendo si fuere preciso la responsabilidad á los Gefes de los antedichos cuerpos, que el personal é instrumental de las musidas sea estrictamente el detallado según las disposiciones vigentes en el reglamento de uniformidad para la infantería, aprobado por Real orden de 8 de marzo de 1861. Finalmente, es la Real voluntad que por ningún concepto se sufrague de los haberes de los Gefes y Oficiales y demas clases gasto alguno que represente corporación, ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la Autoridad superior disponga con legitima causa ó exijan las providencias judiciales.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 28 del mes próximo pasado, se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del ejército, el aumento de haber de 10 rs. mensuales, á contar desde 1.º del corriente: las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud, militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institución; debiendo ser estensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manutención de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero y Fernandez de Penaranda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.º del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que del tercer trimestre de este año ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Arganda, de los servicios que ha prestado la referida villa, cabeza de canton, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidación y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1864.

El Gobernador,

J. Muñoz de la Vega.



Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Núm. 494

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á vuelta de correo un estado de todos los casinos, liceos y ateneos, y de mas Sociedades de recreo público ó particulares que existan en sus respectivas demarcaciones, con la especificacion clara y exacta del carácter, objeto y circunstancias de cada uno de los indicados establecimientos, su denominacion y el punto donde residan, determinando aquellos en que haya gabinetes de lectura. Madrid 3 de noviembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 686

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Rosa del Llano y Cenarro, que ha desaparecido de casa de su padre calle de San Vicente, núm. 14, cuarto en el patio, cuyas señas son:

Edad 12 años; estatura bastante crecida para su edad; bien parecida; pelo negro; ojos id.; vestido de percal á medio uso, de color claro; sin paca á la cabeza ni al cuello; con botinas de cabra: y si es habida será puesta á mi disposicion. Madrid 3 de noviembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 654.

Los Alcaldes de los pueblos, Inspectores de vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del joven Domingo Perez v Perez, de 12 años de edad, cara larga, nariz roma, ojos y pelo castaño, color trigueno, dándome parte de este servicio. Madrid 2 de noviembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Número 655.

Los Alcaldes de los pueblos, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del soldado desertor Ricardo Garaballa Martinez, cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos id., nariz regular, barba poca, color moreno, dándome parte de este servicio. Madrid 2 de noviembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo anual de 5500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 28 de octubre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINGA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito á doña Elvira Rodríguez, estanquera que fué de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, seccion de Intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 4572 rs. 46 céntimos que adeudan al Tesoro, segun se expresa en la certificacion inserta en la Gaceta de Madrid el dia 15 del actual; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este tercer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino. Madrid 31 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Número 79.—En la villa y corte de Madrid á 21 de junio de 1864: Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de doña Bibiana Lopez, demandante, y de la otra don Lorenzo Alonso y Tomás Sanz, como testamentarios de Maria Nieto, demandados, representados por los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia, sobre nulidad de la venta hecha por los mismos á la demandante de una casa, sita en el pueblo de Guadarrama, en cuyos autos ha sido tambien parte don Alejandro Bravo, en concepto de padre y legitimo administrador de sus hijos Manuel y Antonio, representado en esta superioridad por el Procurador don Pedro Crespo Caballero, siendo Ministro Ponente el señor don Mariano Garcia Cembrero.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez dictó en 16 de octubre del año último,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la apelante la mencionada sentencia, por la que se declara válida y subsistente la venta de la casa citada y accesorias á ella, hecha por don Lorenzo Alonso, y Tomás Sanz, como testamentarios de Maria Nieto, á favor de Bibiana Lopez, á la que se condena en las costas causadas en estos autos desde 20 de noviembre de 1861, y se la manda evacuar el traslado que se le confirió por providencia de 26 de octubre del propio año; absolviendo en su consecuencia de la demanda producida por la Bibiana á dichos testamentarios y reservándola su derecho para que lo ejercite en el juicio de testamentaria de Maria Nieto que se formalizará.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la forma prevenida en los artículos 1490 y 1491 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Garcia Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero.—Joaquin Cervino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Mariano Garcia Cembrero, magistrado de este Tribunal, y Juez Ponente de estos autos, estando la Excma. Sala segunda celebrando audiencia pública, hoy 21 de ju-

nio de 1864, de que certifico como Escribano de cámara.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original, á que merecimiento y de que certifico, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste pongo la presente que firmo con el V.º B.º del señor Presidente de dicha Sala segunda, en Madrid á 21 de junio de 1864.—José Gonzalo de las Casas.—V.º B.º—Mariano Garcia Cembrero.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 18 de octubre de 1864.—José Gonzalo de las Casas.—769.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 11.830 arrobas de trigo.
3688 arrobas de harina de id.
3796 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino anejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 84 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 16 á 16 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 30 rs. sag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido... 1427 fanegas.
Quedan por vender...
Precio máximo... 52
dem minimo... 40
Idem medio... 47.59

Lo que se anuncia al público para su ntelig encia. Madrid 3 de noviembre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de noviembre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado publicado 48-85 c. fin próx. en firme.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 á plazo 48-50, fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215. Idem de á 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á Idem, id., 98-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 40-3/4. Paris á 8 dias vista, 5-1/4 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1839, se requiere portercera y última vez á don Antonio Camarillo, para que en el término de quince dias se presente al señor tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, número 13, almacén, y le pague los dividendos núms. 6, 7, 8, y 9, importantes reales vellen 200, segun lo acordado en Junta general ordinaria de 29 de enero del corriente año, que adeuda á esta empresa por la accion número 53; en la inteligencia que de no cumplirlo asi se procederá, á lo demas que se dispone en la citada ley. Madrid 2 de noviembre de 1864.—El Presidente, Antonio Falcon.—770.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, num. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id. Idem mensuales, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.